

LA RESPONSABILIDAD CIVIL: PANORAMA LEGISLATIVO Y DOCTRINAL

Antonio Albanés Membrillo
Abogado

1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL: ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS

1.1.- Si hay una materia que siendo de formulación clásica ha alcanzado en los últimos tiempos un notable protagonismo en la aplicación judicial del Derecho, es la responsabilidad civil. Formulada en sus orígenes como consecuencia del principio de Derecho Romano *alterum non laedere*, su evolución hasta principios de este siglo apenas fue perceptible, basándose su aplicación en la necesidad de reparar el daño causado por culpa o negligencia. Sin embargo, la concurrencia de varios factores (entre los que destacan la creación de riesgo que provoca el maquinismo de la sociedad industrial y una mayor conciencia social favorecedora de la reparación del daño sufrido) hizo posible la aparición del criterio de la responsabilidad por riesgo, sin culpa u objetiva, en cuya virtud el causante de un daño debe repararlo, con independencia de que haya tenido o no la culpa de su producción, criterio que apuntado en sus orígenes tímidamente por alguna sentencia aislada y desarrollado posteriormente y ya sin ambages por la doctrina y la Jurisprudencia ha acabado por imponerse decididamente al criterio de la responsabilidad por culpa, hasta el punto de que permaneciendo ésta aun en nuestros textos legales (véase el art. 1.902 del Código Civil), su interpretación por parte de los Tribunales ha experimentado un giro de 180°, acudiendo a

críterios que, como la inversión de la carga de la prueba o la presunción de culpa en el agente, favorecen la aplicación de la llamada responsabilidad sin culpa u objetiva.

1.2.- Una característica de la responsabilidad civil hoy en día es su acusada y creciente diversificación, de modo que aún rigiéndose los Tribunales en su aplicación por los mismos elementos comunes a todo tipo de responsabilidad (acción u omisión, nexo causal y daño), el resultado es sin embargo enormemente variado, complejo y por las mismas razones enriquecedor, como consecuencia de la gran variedad de ámbitos en que se desarrolla. No son iguales las circunstancias en que se desenvuelve la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos que la medioambiental, ni puede tratarse del mismo modo la que corresponde al fabricante de productos que la del constructor, ni obedece a los mismos cánones la responsabilidad civil de los administradores de una sociedad que la de un médico, y dentro de la responsabilidad civil profesional es evidente que no puede tratarse del mismo modo la *lex artis* del médico que la del abogado. La variedad de acciones u omisiones generadoras del deber de indemnizar es tan grande que sin poder hablar propiamente de una especialidad, sí podemos sin duda referirnos a una especificidad de la responsabilidad civil en cada uno de dichos ámbitos.

1.3.- Si nos referimos en concreto a la responsabilidad profesional, el panorama actual es preocupante. Dentro del creciente auge que en estos últimos tiempos está tomando la responsabilidad civil, quizá sea la

profesional la que más está destacándose con entidad propia, debido desgraciadamente a la profusión con que aparecen noticias relacionadas con una defectuosa actuación profesional.

En efecto, durante los últimos años se viene apreciando un notable incremento de los asuntos judiciales relacionados con una mala praxis profesional que afecta a todo el segmento de los tradicionalmente llamados profesionales liberales (médicos, arquitectos, abogados, etc.), con independencia de que el ejercicio profesional se lleve a cabo por cuenta propia o ajena. La situación obedece a varias razones de las que merecen destacarse las siguientes:

La mala praxis profesional: Los profesionales habitualmente descuidados, los faltos de la pericia necesaria y los coyunturales por razones de competencia (honorarios tan bajos que no permiten un escrupuloso seguimiento de los asuntos, compensando esta situación con el aumento de los asuntos que se contratan a más de los que razonablemente se pueden atender) son todas ellas causas que inciden en el alto porcentaje de reclamaciones judiciales existentes, todas concurren, pero no en el mismo grado de participación; es indudable que siempre ha habido malos profesionales, pero han constituido un pequeño porcentaje, apenas apreciable en la consideración social de una profesión determinada. Lo realmente preocupante de la situación actual son las otras dos causas, es decir, los errores derivados de la falta de conocimientos precisos en el ejercicio profesional correspondiente (consecuencia por otra parte de los clamorosos

vacíos de formación, tanto a nivel universitario como a nivel postgrado) y los derivados de la saturación del mercado de servicios profesionales, junto a la irrupción de los principios de libre competencia en su forma más salvaje e inapropiada. Se podrá argumentar en contra que el mercado selecciona a los buenos profesionales y no sólo en función de los honorarios, pero hasta que éste ideal se consolide, si es que llega a consolidarse, nos espera una especie de travesía del desierto. A los propios profesionales corresponde en gran medida hacer ver a los potenciales demandantes de sus servicios profesionales que a la hora de contratar un profesional no sólo deben tener en cuenta el coste de los honorarios, sino sobre todo la calidad de los servicios prestados y el prestigio profesional.

La existencia de seguros de responsabilidad civil: Los perjudicados por una defectuosa actuación profesional conocen en su gran mayoría que existe una póliza de seguros que cubre, siquiera sea parcialmente, la responsabilidad civil. Esta es una circunstancia que "anima" igualmente al perjudicado a iniciar un proceso, en el entendimiento de que detrás de un profesional hay una entidad, por lo general más solvente, dispuesta a responder económicamente por aquél.

El mayor conocimiento y ejercicio de los derechos subjetivos.- Es un hecho que el conocimiento de los derechos propios dentro de una sociedad democrática y en un Estado de Derecho es un acicate para la litigiosidad. Personas a las que hace sólo unos años no se les hubiera ocurrido dudar del saber de un profesional poniendo en entredicho su actuación, hoy en día no

dudan en pedir unas explicaciones a las que indudablemente tienen derecho, seguidas de denuncias o reclamaciones que, aunque no siempre fundadas, sí contribuyen a aumentar la litigiosidad.

2.- LA RESPONSABILIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil es, después de la Constitución, la norma más importante. Actúa como derecho supletorio del resto de las leyes que integran el ordenamiento jurídico, lo que significa que en lo no previsto en aquéllas tendremos que acudir siempre al Código Civil y, en última instancia, a los principios generales del Derecho.

Dice nuestro Código Civil que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas (art. 1.101). Esa es la esencia de la responsabilidad: la de que todo aquél que incumpla una obligación por dolo, culpa, morosidad o cualquier otro tipo de contravención debe responder del daño causado.

3.- LA CULPA COMO REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD

El Código diferencia el dolo de la culpa. El primero es el propósito consciente de causar un daño, mientras que la culpa es la omisión de aquélla diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las

circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 1.104), es decir, una actuación desprovista de intencionalidad, pero que causa un daño a terceros.

4.- LOS DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD

Si por responsabilidad entendemos las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación, cualquier estudio sistemático de esta materia (y más si el destinatario no es jurista), debe distinguir el alcance y efectos de los diferentes tipos de responsabilidad según el ámbito en el que se mueva el agente. Así, hablamos de responsabilidad civil si estamos tratando de relaciones privadas; administrativa, si la actuación se desarrolla en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas; penal si atañe al **ius puniendi** del Estado; laboral, si en el curso de relaciones laborales, etc... Por otro lado, en lo que se refiere a la responsabilidad civil, es igualmente necesario para establecer las coordenadas de cualquier estudio sobre responsabilidad distinguir entre responsabilidad legal, contractual, extracontractual o **ex delicto**, según se trate del incumplimiento de una obligación establecida por ley, en un contrato, del deber genérico de no hacer daño a otro (**alterum non ledere**) o de la responsabilidad derivada de un ilícito penal. Aunque esta distinción ha existido siempre, en los últimos tiempos el debate se ha colocado entre uno de los más polémicos, probablemente debido a la jurisprudencia más moderna del Tribunal Supremo, que ha desplazado el centro de gravedad de la discusión mas hacia la necesidad de resarcir al perjudicado que sobre la naturaleza de la responsabilidad generadora del daño.

5.- REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que exista cualquiera de los supuestos de responsabilidad indicados tiene que darse necesariamente tres requisitos: a) Una acción u omisión, que debe ser culposa o negligente; b) la producción de un daño cierto, cuantificable o no ab initio; c) Relación o nexo de causalidad entre aquélla y éste, o dicho de otra forma: Que el daño sea precisamente el resultado de la acción u omisión.

5.1.- Acción u omisión.- Hay que diferenciar lo que son actos de lo que son hechos; estos últimos se producen espontáneamente en la naturaleza, mientras que en los actos existe una intervención del hombre.

Pero también se puede ser responsable por omisión, es decir, por no realizar un acto cuando podía y debía haberse realizado.

5.2.- La culpa o negligencia.- Supone en una primera aproximación aquellas actuaciones realizadas sin la prudencia o diligencia exigible.

5.3.- El daño.- Es el resultado lesivo del acto imprudente o negligente, a cuya reparación viene obligado el autor de aquél.

El problema del daño y su valoración es una de las cuestiones más debatidas en los Tribunales. Su acreditación corresponde al perjudicado y su reparación podrá consistir en un hacer, un no hacer o un dar

En la reparación del daño mediante condenas de hacer es muy importante acertar con el sistema de ejecución, pues la diferencia de un sistema a otro a veces puede suponer cantidades muy importantes de dinero, y se trata de "reparar" no de obtener un lucro o un enriquecimiento injusto.

En la resolución de estas cuestiones interviene en buena medida la prudencia y la mesura de las partes y sobre todo del Juez.

Cuando se trata de reclamaciones económicas (indemnizaciones) la valoración del daño se torna en elemento primordial en estos procesos.

Existen varias clasificaciones de daños: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño patrimonial o extrapatrimonial, daños materiales y daños corporales.

5.4.- El nexo o relación de causalidad.- Es el hilo conductor que necesariamente debe existir para que podamos atribuir a una determinada conducta negligente la responsabilidad de un daño. Diremos entonces que la actuación del agente es la causa eficiente del daño. Cualquier otra causa distinta que intervenga bien de forma principal o exclusiva, bien de forma secundaria o concurrente, tendrá el efecto de romper o aminorar, según los casos, el aparente nexo causal inicialmente atribuido al acto culposos.

Este tercer requisito de la responsabilidad profesional tiene más importancia de los que a primera vista pudiera parecer; puede ocurrir que se produzca un daño y que concurra culpa o negligencia, pero que no exista nexo causal entre una y otra. Son los típicos casos de caso fortuito y fuerza mayor.

6.- ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS

6.1.- Solidaridad y mancomunidad.- Cuando intervienen varios responsables en la causación del hecho, decimos que son responsables solidariamente si el perjudicado puede reclamar la totalidad del daño contra cualquiera de aquéllos, y responsables mancomunados si sólo se puede

reclamar la cuota que corresponda a cada causante en función de su intervención en el daño.

6.2.- Responsabilidad civil directa y responsabilidad civil subsidiaria.- Cuando una persona física o jurídica es la causante directa del daño, bien por su intervención personal, bien por que así lo disponga una norma, decimos que se es responsable civil directo; cuando por el contrario se es responsable pero sólo en la medida en que el deudor principal no tenga la solvencia necesaria, se dice que se es responsable civil subsidiario.

6.3.- Caso fortuito y fuerza mayor.- Es caso fortuito cuando se produce un daño debido a una circunstancia imposible de prever (por ejemplo, la caída de un alud); cuando el evento es previsible pero al mismo tiempo es inevitable, decimos que se trata de una fuerza mayor (un huracán puede detectarse por los meteorólogos, y por lo tanto se sabe que va a ocurrir, pero nada se puede hacer para evitarlo).

6.4.- Novación y subrogación.- Se entiende por novación la sustitución de una obligación por otra, bien sea cambiando las personas (deudor y acreedor) o el objeto de la obligación.

Cuando alguien, interesado o no en el cumplimiento de la obligación, indemniza directamente al perjudicado, decimos que se ha subrogado en la posición de éste, es decir, asume los derechos que primitivamente le correspondían al perjudicado.

25/3/0

6.5.- Acciones de repetición.- Son las que corresponden al subrogado según lo indicado en el apartado anterior frente al causante del daño.

6.6.- La carga de la prueba.- Según el Código Civil, corresponde acreditar los hechos, la culpa y el daño al perjudicado; sin embargo, en los últimos tiempos se está acudiendo cada vez con mayor frecuencia a la institución denominada de inversión de la carga de la prueba, según la cual al perjudicado sólo le hace falta probar el daño y la relación de causalidad, debiendo el causante probar que ha actuado con la diligencia exigible.

6.7.- Obligaciones de medios y de resultados.- En las primeras el deudor se obliga a desarrollar una determinada actividad en favor del acreedor para conseguir un resultado, mientras que en las segundas se obliga a garantizar el resultado mismo. El riesgo de no obtener éste lo asume, pues, el acreedor, en las obligaciones de actividad, mientras que en las de resultado es el deudor quién asume dicho riesgo. La obligación se entenderá cumplida por el deudor de actividad siempre que éste haya realizado diligentemente todos los actos que integran su labor, aunque no consiga su objetivo. Por el contrario, el deudor de resultado sólo cumple su obligación cuando obtiene aquél, no excusándole su actividad diligente (a salvo, naturalmente, los casos de imposible cumplimiento, fuerza mayor o caso fortuito).